

Expediente: CDHEZ/205/2017

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona Agraviada: VD.

Autoridades Responsables: Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Derecho Humano vulnerado:

I. Derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que motiva una ejecución arbitraria.

Zacatecas, Zacatecas, a 21 de mayo de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/205/2017, y analizado el proyecto presentado por la Segunda Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 03/2019** que se dirige a la autoridad siguiente:

LIC. SAÚL MONREAL ÁVILA, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por hechos acontecidos durante la administración del **LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE**, otrora Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, apartado A., fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 76 y 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 32, 58 fracción XI y 60 fracción IV de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; los nombres, apellidos y demás datos personales de los niñas, niños y adolescentes vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 22 de mayo de 2017, diversos diarios de circulación Estatal dieron a conocer que **VD**, presuntamente fue privado de su vida por un elemento de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, en la comunidad de El Mezquite, perteneciente a la misma municipalidad.

El 23 de mayo de 2017, con fundamento en el artículo 8º fracción VIII, inciso a) y 30 párrafo tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, emitió acuerdo de admisión de queja oficiosa, por los hechos en los cuales perdiera la vida **VD**, atribuibles a un elemento de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Por razón de turno, el 23 de mayo de 2017, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa a la Segunda Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 23 de mayo de 2017, la queja se calificó como una presunta violación al derecho a la vida, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente a la fecha de radicación de la queja.

El 24 de mayo de 2017, **VI-1**, padre de quien en vida respondiera al nombre de **VD**, se adhirió a la queja iniciada de manera oficiosa.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 22 de mayo de 2017, se publicó en los medios impresos de circulación estatal, Imagen y El Sol de Zacatecas, las notas periodísticas, respectivamente, tituladas: "Mata un policía municipal a un padre de familia" y "Policía mató a un hombre".

El 23 de mayo de 2017, se publicó en los medios impresos de circulación estatal Imagen, Página 24, El Sol de Zacatecas y El Diario NTR, las notas periodísticas, respectivamente tituladas: "No seremos obstáculo en la Investigación del MP: Ramírez", "¡Policía Asesino!", "Respaldan a familia de hombre asesinado", "Policía seguirá detenido"; las cuales, en esencia informan a la ciudadanía que, en la madrugada del día 21 de mayo de 2017, elementos de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, acudieron a la comunidad de El Mezquite de la misma municipalidad, para atender un reporte respecto de un vehículo a exceso de velocidad. Sin embargo, al llegar a la comunidad observaron a un grupo de personas consumiendo bebidas embriagantes afuera de un billar, a quienes procedieron a realizar una revisión, pero al pretender realizar ésta a **VD**, quien ya se dirigía a su domicilio a bordo de su camioneta, no atendió la indicación y presuntamente intentó arrollar a uno de los elementos policiacos, quien involuntariamente accionó su arma de fuego, provocando la muerte de **VD**.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- a) El 01 de junio de 2017, se recibió en este Organismo, informe de autoridad emitido por el **LIC. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- b) El 22 de junio de 2017, se recibió en esta Institución, informe de autoridad emitido por el **LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE**, otrora Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de un elemento de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que en los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de quien en vida respondiera a **VD** y la probable responsabilidad por parte del servidor público señalado.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

- a) Derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que motiva una ejecución arbitraria.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 24 de mayo de 2018, personal de este Organismo, recabó comparecencias a las siguientes personas, en calidad de testigos:
 - o **VI-1.**
 - o **T1.**
 - o **T2.**
- El 11 de agosto de 2017, personal de esta Comisión, recabó comparecencias a los siguientes elementos de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas:
 - o **C. CARLOS EDUARDO DÍAZ RUELAS.**
 - o **C. JORGE LUIS HERNÁNDEZ ELICERIO.**
 - o **C. JESÚS CASTRO PÉREZ.**
 - o **C. LUIS ROBERTO GARCÍA PALACIO.**

2. Solicitudes de informes:

- El 23 de mayo de 2017, se solicitaron informes de autoridad, a los servidores públicos siguientes, en su calidad de superior jerárquico y jefe inmediatos de los servidores públicos presuntos responsables:
 - o **LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE**, entonces Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
 - o **LIC. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- El 23 de mayo de 2017, se solicitaron informes, en vía de colaboración, a los servidores públicos siguientes:
 - o **LIC. LUCINA DEL SOCORRO LÓPEZ VELARDE**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad No. 1 Especializada en Homicidios, del Distrito Judicial del municipio de Fresnillo, Zacatecas; le fue solicitado informe en vía de colaboración.
 - o **LIC. KARLA GUADALUPE HERNÁNDEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad No. 2 Especializada en Homicidios, del Distrito Judicial del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- El 02 de octubre de 2017, se solicitó informe de colaboración, a la **LIC. KARLA GUADALUPE HERNANDEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad No. 2 Especializada en Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- El 15 de febrero de 2018, se solicitó informe de colaboración, a la **LIC. KARLA GUADALUPE HERNANDEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad No. 2 Especializada en Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial del municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- El 27 de febrero de 2018, se solicitó informe de colaboración, a la **LIC. MARÍA ENGRACIA GONZÁLEZ NAVA**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- El 17 de abril de 2018, se solicitó informe de colaboración, a la **LIC. MARÍA ENGRACIA GONZÁLEZ NAVA**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- El 29 de junio de 2018, se solicitó informe de colaboración a la **LIC. MARÍA ENGRACIA GONZÁLEZ NAVA**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- El 8 de marzo de 2019, se solicitó informe de colaboración al Juez de Control en Turno, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

3. Recopilación de información:

- El 29 de mayo de 2017, se recibieron informes en vía de colaboración, emitidos por las siguientes autoridades:
 - o **LIC. LUCINA DEL SOCORRO LÓPEZ VELARDE**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial del municipio de Fresnillo, Zacatecas.

- **LIC. KARLA GUADALUPE HERNÁNDEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- El 01 de junio de 2017, se recibió informe de autoridad, signado por el **LIC. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- El 22 de junio de 2017, se recibió informe de autoridad, emitido por el **LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE**, entonces Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
- El 01 de noviembre de 2017, se recibió informe de colaboración, emitido por la **LIC. BRENDA VALENTINA ZAVALA ARIAS**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- El 07 de marzo de 2018, se recibió informe de colaboración, emitido por la **LIC. MARÍA ENGRACIA GONZÁLEZ NAVA**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- El 16 de mayo de 2018, se recibió en este Organismo, informe de colaboración, emitido por la **LIC. MARÍA ENGRACIA GONZÁLEZ NAVA**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- El 9 de abril de 2019, se recibió en esta Comisión, informe de colaboración, signado por el **LIC. JOSÉ GUILLERMO CARRILLO HERNÁNDEZ**, Administrador del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, con competencia en materia de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial II, con sede en Fresnillo, Zacatecas.

4. Recopilación y consulta de documentos:

- Notas periodísticas publicadas en los medios escritos de circulación estatal, siguientes:
 - Imagen.
 - El Sol de Zacatecas.
 - Página 24.
 - El Diario NTR.
- Once fotografías a color, tomadas por personal de este Organismo, respecto a investigación de campo realizada en el lugar de los hechos.
- Carpeta Única de Investigación, marcada con el número 45/UEI-HOM-I/2017-FLLO, iniciada en contra de **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, por el delito de homicidio doloso, a favor de quien en vida respondiera a **VD**, tramitada en la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- Copia debidamente certificada de la Sentencia de Primera Instancia, de fecha 13 de agosto de 2018, recaída dentro del caso penal 114/2017, seguida en contra de **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, por el delito de homicidio, cometido en agravio de **VD**.

5. Obtención de evidencias *in situ*:

- Constancia de investigación de campo, de fecha 24 de mayo de 2017, realizada por personal de este Organismo, en la Comunidad Rafael Yáñez Sosa, también conocida como "El Mezquite", del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- Constancia de entrevista realizada por personal de esta Comisión, a **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, persona privada de su libertad, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 19 de septiembre de 2017.
- Constancia de entrevista realizada por personal de esta Institución, a **VI-3**, esposa de **VD**, en fecha 19 de septiembre de 2017.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación necesaria para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Violación al derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que motiva una ejecución arbitraria.

i) Derecho a la vida.

1. El derecho a la vida constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. En ese sentido, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que, “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.¹ Asimismo, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que, “[e]l derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”²

2. Los artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen, respectivamente, que, “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna [...]”.³ Por lo que, “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”⁴

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia”, puntualizó que, “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.⁵

4. Asimismo que, “[e]sta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones.”⁶

5. También, en el “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que, “[e]l derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.”⁷

ii) Uso excesivo de la fuerza pública.

6. Los Organismo Defensores de Derechos Humanos, no se oponen “a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.”⁸

7. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, precisa en el numeral 4 que, “[l]os

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, fecha de consulta 10 de enero de 2019.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, fecha de consulta 10 de enero de 2019.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 10 de enero de 2019.

⁴ Ídem.

⁵ CrIDH, “Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia”, Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 130.

⁶ Ídem, párr. 131.

⁷ CrIDH, “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay”, Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 150.

⁸ CNDH, Recomendación No. 58/2017, de 13 de noviembre de 2017, párr. 96.

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”⁹

8. Asimismo establece, en el diverso 5 que, “[c]uando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:”¹⁰

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.¹¹

9. Además, en el Principio 9 del instrumento internacional invocado, se hace especial énfasis en que, “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”¹²

10. Y que en caso de hacer uso de ellas, el Principio 6 señala que, “[c]uando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.”¹³ El cual establece que, “[e]n caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.”¹⁴

11. El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas, establece en su artículo 3 que, “[e]n el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”¹⁵

12. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sostuvo en la Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, sostuvo que, “sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.”¹⁶

13. La legalidad se refiere a que “los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.”¹⁷

⁹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>, fecha de consulta 10 de enero de 2019.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ CNDH, Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006,

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_012.pdf, de fecha de consulta 10 de enero de 2019.

¹⁷ Ídem.

14. Mientras que, “la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto. Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar.”¹⁸

15. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo “en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”. Esta acción debe constituir siempre “el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”. En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y “tendrá como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor”.

16. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que “los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.”¹⁹ En ese sentido, “el uso excepcional de la fuerza letal deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.”²⁰

17. Por su parte, los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, establece en sus artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 que, en el uso de la fuerza pública, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. Entendiéndose por el principio de legalidad, el hecho de que, “todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”²¹

18. El principio de necesidad significa que “sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.”²² El principio de proporcionalidad implica que “el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.”²³

19. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que, “ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes.”²⁴ Y la oportunidad en el uso de la fuerza pública

¹⁸ Ídem.

¹⁹ CrIDH, “Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú”, Sentencia de 17 de abril de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas), párr. 262.

²⁰ Ídem, párr. 263.

²¹ Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=3D5244759%26fecha%3D23/04/2012, fecha de consulta 10 de enero de 2019.

²² Ídem.

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.

“tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.”²⁵

iii) Ejecución arbitraria.

20. La ejecución arbitraria se produce cuando una autoridad pública priva arbitrariamente o deliberadamente de la vida a un ser humano, en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza pública.

21. El Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo Minnesota), establece que, “[l]a calificación de ejecución arbitraria o extrajudicial debe reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo.”²⁶

22. Asimismo, el Protocolo precisa que, “toda violación de derechos humanos, la intención debe ser un elemento constitutivo de una ejecución extrajudicial o arbitraria [...]”.²⁷ Por lo que, se considera que ocurre una ejecución extrajudicial o arbitraria cuando se produce la “[m]uerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.”²⁸

23. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “ha establecido que cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada, [...] dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma.”²⁹

24. Además, en cuanto a la intención, “el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales ha sostenido que existe intencionalidad cuando hay cierto grado de premeditación al generar una muerte, en la medida en que una decisión que se adopta por anticipado y que descarta la posibilidad de ofrecer o aceptar la oportunidad de rendirse, determina la ilegalidad de dichas operaciones. Es decir, que de las acciones emprendidas por los agentes se puede derivar que no se permitió a las personas la rendición y en su caso acciones graduales para lograr su detención, sino que por el contrario se procedió a utilizar armas letales que les ocasionaron la muerte.”³⁰

25. Ahora bien, en el caso de estudio, las notas periodísticas publicadas en los diversos medios de comunicación impresa, hacen alusión, esencialmente, al deceso de [VD], el día 21 de mayo de 2018, en la comunidad El Mezquite, perteneciente al Municipio de Fresnillo, Zacatecas, cuando elementos de Seguridad Pública Municipal, acudieron para la atención de un reporte relacionado con la presencia de un vehículo de motor que transitaba a exceso de velocidad, el cual había atropellado a una persona. Por lo que, al intentar revisar la camioneta del finado [VD], éste se dio a la fuga, presuntamente intentando arrollar a uno de los oficiales de Seguridad Pública, quien, al esquivar el vehículo de motor, tropezó y accionó involuntariamente su arma de fuego, ocasionándole la muerte.

26. Al respecto, el **LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE**, entonces Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, remitió como informe de autoridad, el diverso rendido por el **LIC. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, otrora Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, a través del cual, se desprende que, el Oficial de Policía **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ** privó de la vida al señor [VD], con la salvedad de precisar que, la detonación que realiza el oficial de policía involucrado, la realiza cuando presuntamente, el finado intentó arroyarlo con su vehículo de motor y, éste al resbalar, accionó su arma de fuego de forma accidental.

²⁵ Ídem.

²⁶ Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo Minnesota), <http://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/protocolo%20de%20minnesota.pdf>, fecha de consulta 10 de enero de 2019.

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

²⁹ CrIDH, “Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), de fecha 10 de enero de 2019, párr. 92.

³⁰ Ídem, párr. 95.

27. En ese sentido precisó que, los elementos de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, los **CC. LUIS ROBERTO GARCÍA PALACIO, CARLOS EDUARDO DÍAZ RUELAS, JORGE LUIS HERNÁNDEZ ELICERIO, JESÚS CASTRO PÉREZ y ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, acudieron a la comunidad de El Mezquite, en virtud de haber recibido un reporte a las 00:00 horas del día 21 de mayo de 2017, por parte del Sistema de Emergencias 911, relacionado con el exceso de velocidad con el que transitaba un vehículo de motor; reporte que fue recibido a las 00:25 horas y que, posteriormente, se intentó constatar la veracidad del mismo, por conducto del Delegado Municipal de la comunidad a las 01:15 horas.

28. Señala que, para ello, los elementos policiacos se trasladaron a la comunidad, arribando a las 02:25 horas del 21 de mayo de 2018, a bordo de la unidad 832, donde después de realizar un rondín, resultó infructuosa la localización del vehículo reportado, por lo que, disponiéndose a regresar y transitar por la calle del panteón de la referida comunidad, observaron a un grupo de entre 30 y 40 personas afuera de un billar, “al parecer” (sic) ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública. A quienes, con comandos verbales comenzaron a indicarles que les permitieran realizarles una “inspección corporal” (sic).

29. Indicación que ocasionó que, varias de estas personas, comenzaran a retirarse del lugar a pie o en vehículos de motor; entre los que se encontraba el finado [VD], quien para evitar la realización de una revisión, abordó su camioneta, en compañía de otra persona y, debido a que el oficial de policía **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ** le impidió el paso, fue que presuntamente intentó arrollarlo, generando que el arma del servidor público municipal se detonara cuando esquivó el vehículo.

30. En el mismo sentido, **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, quien se desempeñara como elemento de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas y actualmente recluido en el Centro Regional de Reinserción Social de la misma municipalidad, en la entrevista realizada por personal de este Organismo, reconoció haber privado de la vida al señor **VD**, haciendo hincapié que, la persona que perdió la vida, lo atacó con un vehículo de motor, pero que al esquivarlo tropezó, ocasionándose así, que accidentalmente accionara su arma de fuego en contra de esta persona.

31. En ese contexto, se tiene debidamente acreditado que, el 21 de mayo de 2017, **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, en ejercicio de su cargo como elemento de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, privó de la vida al señor **VD**. Sin embargo, de manera ambigua, señala que el finado lo atacó con el vehículo de motor, al intentar arrollarlo, por lo que, al tratar de esquivarlo, su arma de fuego se disparó de manera accidental.

32. Esto es, **ROBERTO CARLOS RAMOS**, por un lado, trata de justificar que el empleo de su arma de fuego, obedeció a que se atentó contra su integridad personal, cuando presuntamente, el finado **VD** lo atacó con su vehículo motor; es decir, **ROBERTO CARLOS RAMOS**, pretende argumentar que su arma de fuego detonó accidentalmente, al esquivar el vehículo de motor en el que viajaba el fallecido **VD**, cuando presuntamente intentó arrollarlo.

33. Por lo que, partiendo de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, a los que deben apegarse los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, debe tenerse presente que, en relación al principio de legalidad, tenemos demostrado que, el día 21 de mayo de 2017, el sistema de emergencias 911, recibió un reporte relativo al intento de atropellamiento de dos personas, según se desprende del incidente número 17077761, de fecha 21 de mayo de 2017, registrado a las 00:25 horas, en el cual, se asienta que una camioneta de la marca Chevrolet, color blanca, conducida por el **C. H. M.**, quien no es parte dentro del presente expediente de queja, intentó atropellar al esposo y al papá de la persona que realizó el reporte, a bordo de una camioneta de la marca Chevrolet de color blanco.

34. Es decir, los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, contaban con un reporte que atender, con relación a que, una persona a bordo de un vehículo de motor, de nombre **H.M.**, intentó atropellar a dos personas del sexo masculino; esto es que, una persona presuntamente atentó contra la integridad personal de otras personas. Razón suficiente para que, los elementos de Seguridad Pública se constituyeran en la comunidad El Mezquite, Fresnillo, Zacatecas, para atender la situación.

35. Una vez en la comunidad, los elementos policiacos no localizaron la camioneta de la marca Chevrolet, color blanco que, presuntamente intentó arrollar a dos personas del sexo masculino. Sin embargo, observaron alrededor de 30 a 40 personas, presumiblemente, ingiriendo bebidas embriagantes afuera de un billar. Situación que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30, en relación con el diverso 20, fracción XVI, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, los facultaba para detener a los presuntos infractores y presentarlos ante el Juez Comunitario en turno.

36. En relación a lo anterior, es pertinente precisar que, en esos momento, el señor **VD**, y su acompañante **LUIS ROLANDO GONZÁLEZ DE LA ROSA**, se retiraron del lugar a bordo de la camioneta Chevrolet, línea s10, color rojo; motivo por el cual, a decir de los elementos policiacos participantes, el elemento **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ** les impidió el paso para intentar realizarles una revisión, pero en ese instante, el finado, presuntamente en su deseo por retirarse del lugar, intentó atropellar al oficial de policía, lo cual ocasionó que éste, al esquivarlo, disparara su arma de fuego.

37. En este supuesto, llama especial atención, por qué se intenta revisar al finado en su vehículo de motor, cuando estaba haciendo lo mismo que hicieron otras personas al ver la presencia de los elementos policiacos, esto es, retirarse del lugar. Máxime, porque no existían indicios de tratarse de un delito de alto impacto, o de aquellos donde se encontrara en riesgo la vida o la integridad de las personas.

38. En este contexto, es cuando el oficial de policía, **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, realiza la detonación de su arma de cargo, siendo un fusil calibre 5.56x45 milímetros, marca I.W.I., modelo ACE2, de asalto galil, semiautomática, de número de matrícula P66786Z, impactándose una bala en el tórax del señor **VD**, cuando éste se encontraba ya dentro de su vehículo.

39. Haciendo especial énfasis, en que la detonación se realizó a distancia, esto es, cuando el vehículo de motor se encontraba alejado del oficial de policía **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**. Lo anterior, se desprende de los testimonios de los **T1** y **T2**, quienes fueron coincidentes en señalar que, cuando llegaron elementos policiacos, **VD**, ya iba en marcha en su vehículo de motor, precisando incluso el primero de los mencionados que, como a 50 o 60 metros de distancia. Lo cual, concatenado con el dictamen de mecánica de hechos posición víctima-victimario, de fecha 22 de marzo de 2018, realizado por el **LIC. EN CRIM. JESÚS FLORES QUEZADA**, Perito en Criminalística de Campo, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, con sede en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el que se asienta en su conclusión tercera que el disparo se realizó a larga distancia, estableciéndose como distancia media, 49.25 metros, entre la detonación y la víctima.

40. Lo cual nos hace concluir que, el otrora, elemento de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, no realizó la detonación para repeler una agresión actual, violenta, injusta y de la cual resultase un peligro inminente. Ya que, de acuerdo a la pericial aludida, el disparo se realizó a larga distancia, lo que contradice la versión de los elementos policiacos **LUIS ROBERTO GARCÍA PALACIO**, **JESÚS CASTRO PÉREZ**, **JORGE LUIS HERNÁNDEZ ELICERIO** y **CARLOS EDUARDO DÍAZ RUELAS**, así como la del propio **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, cuando sostiene que, al intentar ser arrollado por el finado **VD**, éste tropezó y accidentalmente disparó su arma de fuego.

41. Pues, atendiendo a un razonamiento lógico, de haber ocurrido en las circunstancias a las que hace referencia la autoridad municipal, el disparo hubiese sido a corta distancia, y no a 49.25 metros. Por lo que, la actuación de **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, a criterio de este Organismo, carece de congruencia en el uso de la fuerza, ya que de acuerdo a la Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”; la congruencia en el uso de la fuerza, es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.

42. De ahí que, en el caso de análisis, dicho principio no fue aplicado por el entonces elemento de Seguridad Pública, **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, teniendo en consideración que las circunstancias que prevalecían en ese momento, esto es, la presencia de personas que, probablemente se encontraban en la comisión de una infracción comunitaria, consistente en

ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, no ameritaba la utilización de armas de fuego, como lo hizo el otrora oficial de policía. Ya que en el caso específico, el finado **VD**, estaba retirándose del lugar a bordo de su vehículo de motor, en compañía del **C. LUIS ROLANDO GONZÁLEZ DE LA ROSA**, cuando los oficiales de policía hicieron acto de presencia.

43. Tampoco se satisfacen los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, previstos en los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública³¹, por las consideraciones que a continuación se señalan:

- a) El principio de necesidad implica que sólo se hará uso de la fuerza, cuando sea estrictamente necesario e inevitable; sin embargo, en el caso de estudio, resultaba totalmente innecesaria, en virtud a que, la acción que pretendía realizarse, consistía en una revisión a **VD**, quien como ya se señaló, se encontraba ya a bordo de su camioneta, procediendo a retirarse.
- b) Por su parte, el principio de proporcionalidad, consiste en que, el uso de la fuerza pública, sea adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; situación que, en el caso de análisis, tampoco se satisface, toda vez, que de las constancias que obran en autos, no se advierte resistencia por parte del finado **VD**, respecto a la supuesta revisión que pretendía realizarle **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**; ya que ha quedado demostrado que **VD** estaba retirándose del lugar, a bordo de su camioneta, y que es falso que hubiera tratado de arrollar a **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, quien se encontraba a una distancia de 49.25 metros de la víctima.
- c) El principio de racionalidad en el uso de la fuerza pública implica que ésta sea empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos, con relación a la situación hostil que se presenta. Sin embargo, este Organismo advierte que, la utilización del arma de fuego contra **VD** resultaba innecesaria, ya que, de acuerdo a los testimonios de **T1** y **T2**, éste se encontraba a distancia del lugar donde comenzó a realizarse la revisión de las personas que presuntamente estaban consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública. Lo cual, quedó debidamente corroborado con el dictamen de mecánica de hechos posición víctima-victimario, de fecha 22 de marzo de 2018, realizado por el **LIC. EN CRIM. JESÚS FLORES QUEZADA**, Perito en Criminalística de Campo, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, que establece como distancia media, 49.25 metros, entre la detonación y la víctima. Situación que nos hace advertir la inexistencia de elementos objetivo y lógicos, con relación a una situación hostil, que justificara la utilización del arma de fuego.
- d) Finalmente, el principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, tiene por objeto la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; derechos o bienes que tampoco se encontraban en riesgo, toda vez que **VD** no estaba realizando conducta alguna que se tradujera en un daño o peligro inminente.

44. En ese entendido, esta Comisión de Derechos Humanos, estima que los hechos materia de la presente queja, se configuran como una ejecución arbitraria, la cual se produjo cuando la autoridad pública, representada por el entonces elemento de Seguridad Pública, **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, privó arbitrariamente o deliberadamente de la vida al señor **VD**, en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza pública. Lo cual se respalda con lo dispuesto en el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo Minnesota), cuando precisa que ocurre una ejecución extrajudicial o arbitraria cuando se produce la muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.

³¹ Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=35244759&fecha=23/04/2012, fecha de consulta 7 de mayo de 2019.

45. Ante tales argumentos, este Organismo concluye que, **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, en su desempeño como elemento de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, vulneró el derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que motivó una ejecución arbitraria, en agravio de **VD**.

46. Conclusión que resulta equiparable a la determinada por los Licenciados **INÉS HERNÁNDEZ MAYORGA**, **SERGIO RODARTE OLIVA** y **ELVI GERMÁN VENEGAS GUERRERO**, respectivamente, Jueces Presidente, Vocal y Relator, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento Oral del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, dentro de la sentencia de primera instancia, de fecha 13 de agosto de 2018, recaída en el caso penal 114/2017, seguido en contra **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, por el delito de homicidio, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **VD**, al resolver que, la supresión de la vida de **VD**, se produjo de manera intencional por parte de **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ** [...].

47. Asimismo, esta Comisión advierte que los elementos de policía, **LUIS ROBERTO GARCÍA PALACIO**, **JESÚS CASTRO PÉREZ**, **JORGE LUIS HERNÁNDEZ ELICERIO** y **CARLOS EDUARDO DÍAZ RUELAS**, también contribuyeron en la vulneración al derecho a la vida, cuando omitieron solicitar los servicios de emergencias, una vez que su compañero **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ** lesionó de muerte a **VD**; ya que, de acuerdo con el artículo 5, inciso c), de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, dichos servidores públicos municipales, debieron solicitar la asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, así como, notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. No obstante, contrario a ello, se retiran del lugar, sin solicitar servicios médicos necesarios, y sin informar de lo sucedido; ya que, se tiene acreditado, de acuerdo al incidente número 17077849, registrado en el sistema de emergencias 91, que fue una persona de la misma comunidad quien reportó lo sucedido.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión reprueba la vulneración del derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza, que motivó una ejecución arbitraria en agravio de **VD**, atribuible de manera directa, a **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, entonces elemento de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, quien haciendo uso excesivo de la fuerza, **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, en su tiempo elemento de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, al utilizar su arma de fuego sin existir un peligro real e inminente que pusiera en riesgo su vida o su integridad, o la vida e integridad física de sus compañeros o de otras personas, privó de la vida a **VD**, el día 21 de mayo de 2017.

2. De forma indirecta, a los elementos policiacos, **LUIS ROBERTO GARCÍA PALACIO**, **JESÚS CASTRO PÉREZ**, **JORGE LUIS HERNÁNDEZ ELICERIO** y **CARLOS EDUARDO DÍAZ RUELAS**, por omitir solicitar los servicios médicos de emergencia, que requería, **VD**, como consecuencia de haber sido lesionado de muerte por **ROBERTO CARLOS RAMOS GONZÁLEZ**, entonces elemento de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas. Así como por omitir dar aviso, de manera inmediata, a sus familiares o amigos de lo ocurrido.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dichas reparaciones, de conformidad con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las

Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”³² Para ello, “[l]a reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”³³; esto es, “...una reparación plena y efectiva...”, “...en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”³⁴

A) La indemnización.

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.³⁵

En el presente punto, debido al fallecimiento de **VD**, la indemnización deberá realizarse a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a los **VI-1**, **VI-2**, **VI-3**, **VI-M1** y **VI-M2**, respectivamente, padres, cónyuge e hijos; quienes deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) La rehabilitación.

La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”³⁶, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

Los servicios de atención psicológica y jurídica, deberán otorgarse a **VI-1**, **VI-2**, **VI-3**, **VI-M1** y **VI-M2**, respectivamente, en su calidad de padres, cónyuge e hijos, por la posible afectación emocional causada con motivo de haber padecido la muerte, de su hijo, esposo y padre.

C) De las medidas de satisfacción.

La satisfacción cuando sea pertinente y procedente, deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

³² ONU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>, fecha de consulta 11 de octubre de 2017, párr. 15.

³³ Ídem.

³⁴ Ídem, párr. 18.

³⁵ Ídem, párr. 20.

³⁶ Ídem, párr. 21.

- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.³⁷

Por lo anterior, se requiere que la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los elementos de Seguridad Pública Municipal, que vulneraron los derechos humanos de **VD**.

D) Las garantías de no repetición.

A fin de prevenir la violación de los derechos humanos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, realice los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de capacitar a los elementos de Seguridad Pública Municipal, en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, específicamente, en relación al uso de la fuerza y las armas de fuego, tendientes a garantizar el derecho a la vida y la integridad de las personas. Por lo anterior, deberán implementar programas de capacitación en el respeto al derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que pueda motivar una ejecución arbitraria, a través de la elaboración de protocolos de atención y asistencia médica inmediata, que establezcan la forma de actuar de los elementos de Seguridad Pública Municipal, cuando en el cumplimiento de su deber, resulten personas lesionadas como consecuencia del uso de la fuerza y de las armas de fuego.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a **VD**, como víctima directa de los hechos, así como, a **VI-1, VI-2, VI-3, VI-M1 y VI-M2**, en su calidad de víctimas indirectas de la vulneración del derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que motivó la ejecución arbitraria de **VD**; lo anterior, para garantizar que tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se determine y valore la atención psicológica y jurídica que requieran los **VI-1, VI-2, VI-3, VI-M1 y VI-M2**, en su calidad de víctimas indirectas por la vulneración del derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que motivó la ejecución arbitraria de **VD**.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que coadyuven a prevenir que, los elementos de

³⁷ *Ibidem*, párr. 22.

Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, incurran en vulneraciones al derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que pueden desencadenar en una ejecución arbitraria, con motivo de revisiones o detenciones por la presunta comisión de infracciones comunitarias.

CUARTA. En el término de un mes, adopten los protocolos para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, a través del uso adecuado de la fuerza pública y de las armas de fuego, con la finalidad de que se prevengan excesos en su utilización, y se garantice así el derecho a la vida y a la integridad de las personas. Lo anterior, atendiendo a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. Además, de protocolos de atención y asistencia inmediata, de personas lesionadas como consecuencia del uso de la fuerza pública.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados y, se envíen las constancias correspondientes del cumplimiento de las sanciones impuestas.

SEXTA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal policiaco de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, en relación al tema de uso excesivo de la fuerza y de las armas de fuego, respecto a la comisión de infracciones comunitaria.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Una vez transcurrido el término señalado anteriormente sin que se haya recurrido el presente, archivar de forma definitiva el expediente CDHEZ/205/2017.

Así lo resolvió y firma la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**